



CORDOBA

RESOLUCION 1378/2009 SECRETARIA DE AMBIENTE (SA)

Régimen de Transporte de Residuos Peligrosos.
Categorías de control. Habilitación.
Sancción: 20/11/2009; Boletín Oficial 30/11/2009.

VISTO: El Expediente N° 0517-013207/09, por el cual la Subdirección de Jurisdicción Registro de Residuos Peligrosos eleva propuesta de 'RÉGIMEN DE TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS'; en el marco de la Ley 9454 y según las prescripciones de la [Ley Nacional N° 24.051](#) y sus anexos, Ley Provincial de adhesión N° 8973 y su Decreto Reglamentario 2149/03.

Y CONSIDERANDO:

La necesidad de regular el transporte de Residuos Peligrosos en la Provincia de Córdoba, en lo que respecta a los requerimientos necesarios para su inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de esta Secretaría de Ambiente.

Que se debe poner especial énfasis en las exigencias a cumplimentar por los interesados en ser transportistas de Residuos Peligrosos, toda vez que dicha tarea implica una gran responsabilidad y diligencia por parte de los mismos, atento a los posibles daños que pueden causar dichos residuos. Que el Decreto Reglamentario N° 2149/03, establece las pautas requeridas por la Autoridad de Aplicación, debiéndose especificar los criterios a adoptar por el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

Que como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 8973, la Secretaría de Ambiente se halla facultada para dictar normas complementarias para la mejor ejecución e interpretación de la ley (art. 60 - [Ley N° 24.051](#) y art. 35 inc. b) del Decreto N° 2149/03).

Por todo ello, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 9454,

El Secretario de Ambiente resuelve:

Artículo 1°.- APLICACIÓN. Establecer que el Régimen de Transporte de Residuos Peligrosos será aplicable a toda aquella persona física y/o jurídica que ejerza la actividad de transporte de Residuos Peligrosos en el territorio de la Provincia de Córdoba.

Criterio Territorial. Quedarán alcanzados por el presente régimen legal, todos aquellos transportistas que realicen cualquier tipo de Retiro de Residuos Peligrosos de Generadores ubicados en el territorio de la Provincia de Córdoba, sin importar que el destino de los desechos sea dentro o fuera la jurisdicción de Córdoba, ya sea que el establecimiento sea público o privado, provincial o nacional.

Quedan exentos de este régimen, a aquellos que sólo realicen el tránsito por el Territorio de la Provincia de Córdoba, o que el mismo sea Interjurisdiccional proviniendo de otra provincia, pero con destino a una planta de disposición final y/o tratamiento de residuos Peligrosos ubicada en Córdoba, en cuyo caso será tenido sólo como transporte Interjurisdiccional, sometido a las reglas que se establezcan desde la autoridad nacional competente en la materia.

Art. 2°.- INSCRIPCIÓN. Establecer que para solicitar la habilitación como transportista de Residuos Peligrosos, el peticionante tendrá que contar al menos con un vehículo de carga (unidad motora). La totalidad de las unidades a inscribir, sean unidad motora o unidad remolcable, deberán estar registradas a nombre de la persona física o jurídica solicitante.

Podrá admitirse como excepción a lo dispuesto anteriormente, los contratos de leasing

bancario, siempre que se adjunte el expreso conocimiento y conformidad emanado por la Institución, de que dicho vehículo, será utilizado para el transporte de Residuos Peligrosos (Ley Nacional 24.051).

Art. 3°.- **VEHÍCULOS Y CATEGORÍAS DE CONTROL.** Toda empresa que solicite la inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, deberá detallar los vehículos a utilizar y las categorías de Residuos Peligrosos a transportar en cada uno de ellos, teniendo en cuenta el Cuadro de Referencia de Incompatibilidades detallado en el anexo I.

Art. 4°.- **MANIFIESTOS.** En el caso de que la unidad motora sea de un transportista habilitado y la unidad remolcable pertenezca a otro transportista habilitado, en el manifiesto de carga de residuos peligrosos se deberá consignar como transportista prestador del servicio al dueño de la unidad motora, teniendo ambos transportistas responsabilidad mancomunada y solidaria respecto a la prestación del servicio y las eventualidades que pudieran ocurrir.

Art. 5°.- **RESPONSABILIDAD.** Se prohíbe a los transportistas de Residuos Peligrosos realizar una recolección y transporte de Residuos que incluyan categorías no autorizadas por la Secretaría de Ambiente, para la empresa o vehículo del que se trate, estableciéndose la responsabilidad mancomunada y solidaria de aquellos que infrinjan esta prohibición.

Art. 6°.- **HABILITACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE.** Para la inscripción como transportista en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, toda empresa o persona física, deberá acreditar la inscripción a nombre de la misma y de los dominios que incorpore, en el Registro de Transportistas de Carga de la Dirección de Transporte.

Art. 7°.- **INSCRIPCIÓN EN R.U.T.A.** Las personas físicas o jurídicas y todo vehículo que se solicite incorporar como transporte de Residuos Peligrosos, deberán acreditar la inscripción en el Registro Único de Transporte Automotor (R.U.T.A.).

Art. 8°.- **OBJETO SOCIAL.** Se dispone que en el caso de que se trate de personas jurídicas de cualquier tipo, se deberá constar de manera expresa en el objeto social, que se dedicará al "Transporte de Residuos Peligrosos".

Art. 9°.- **TITULAR DOMINIAL.** Las personas físicas y/o jurídicas que requieran su inscripción como transportistas en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, deberán acreditar titularidad dominial de los vehículos que pretendan habilitar, mediante título del automotor y formulario de informe de dominio "F02" actualizado, expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor. Deberá estar expreso en el título del automotor, que el uso del vehículo será el "Transporte de Residuos Peligrosos".

Art. 10.- **DE EMBARGO Y/O INHIBICIÓN.** Las unidades de transporte de Residuos Peligrosos deberán estar exentas de embargos y/o inhibiciones para ser habilitadas. Exceptuase del presente artículo los contratos de créditos prendarios y los casos que sean justificables a criterio del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

Art. 11.- **POLIZA DE SEGURO.** Los solicitantes deberán presentar y mantener vigente una póliza de seguro que cubra siniestros ocurridos en el transporte de Residuos Peligrosos, contemplando en forma expresa una cláusula de cobertura ambiental. Dicha póliza podrá ser observada por el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en cuyo caso el solicitante se deberá adecuar a lo solicitado.

Art. 12.- **REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR.** Todo vehículo, ya sea 0-Km o usado, que se solicite inscribir como transporte para Residuos Peligrosos, deberá contar con Certificado de Revisión Técnica Obligatoria vigente y aprobado para Carga Peligrosa. Las cisternas deberán contar con el correspondiente Certificado de Inspección de Tanques Cisternas y Prueba de Estanqueidad vigente.

Verificada la falta de vigencia de la revisión Técnica Obligatoria/Inspección técnica vehicular/prueba de estanqueidad y/o Certificado de Inspección de Tanques Cisternas, el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos podrá inhabilitar temporalmente a la unidad de transporte, hasta tanto se acredite el cumplimiento de lo exigido.

Art. 13.- **PLAN DE CONTINGENCIAS.** EL transportista de Residuos Peligrosos deberá

presentar, al solicitar su inscripción, un Plan de Contingencias que contemple las pautas generales a llevar a cabo en el momento de producirse un incidente o accidente que afecte o pueda afectar significativamente el transporte, las personas, instalaciones y al medio ambiente. Toda unidad de transporte de Residuos Peligrosos deberá tener una copia del Plan de Contingencias presentado y aprobado, el cual debe ser conocido por el chofer asignado a la unidad.

Art. 14.- SISTEMA DE COMUNICACIÓN. EL transportista de Residuos Peligrosos deberá presentar un sistema que describa la manera en que se mantendrán comunicados los choferes asignados a los vehículos, que podrá ser por radiofrecuencia, telefonía celular u otra tecnología, la que será evaluada por el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

Art. 15.- CHÓFERES. Establecer que las empresas de transporte de Residuos Peligrosos deberán declarar y mantener actualizado, ante la Secretaría de Ambiente, un listado con nombre, apellido y domicilio de cada chofer, anexando al mismo copia de Documento Nacional de Identidad, Certificado de Cobertura de ART, Licencia de Conducción Clase "C" o Profesional, Carnet de CNRT, debiendo contar la empresa transportista con al menos un chofer por cada unidad motora habilitada o que solicite ser habilitada.

Prohibir de manera absoluta, que una persona no declarada ni habilitada como chofer de la empresa, pueda conducir una unidad de transporte de Residuos Peligrosos. La violación a esta prohibición implicará la suspensión inmediata de la habilitación de la empresa, sin perjuicio del sumario administrativo que se sustancie por la vía correspondiente y de las demás sanciones establecidas por la legislación vigente.

Art. 16.- LIBRO DE ACCIDENTES. El transportista de Residuos Peligrosos deberá poseer en cada vehículo, un libro de actas destinado a los informes que se deben redactar en caso de producirse un accidente, rotura, derrame, robo, pérdida, o algún otro incidente, con el transporte de Residuos Peligrosos. El mencionado libro de accidentes deberá ser previamente intervenido y autorizado por el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, debiendo ser presentado a requerimiento del mismo.

Art. 17.- LIBRO DE OPERACIONES. EL transportista de Residuos Peligrosos deberá poseer un libro de operaciones que deberá ser presentado anualmente y las veces que la autoridad de aplicación lo solicite, con los asientos correctamente realizados y actualizados. La falta de presentación del mismo en los plazos y modos solicitados por el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, lo hará pasible de la inhabilitación temporal hasta tanto se cumplimente con lo requerido en tiempo y forma.

Art. 18.- CARTELERÍA. Disponer que todo vehículo de transporte de Residuos Peligrosos deberá estar debidamente identificado con los marbetes correspondientes para el transporte de Materiales Peligrosos. Además de ello se deberán consignar las siguientes leyendas con no menos de las medidas indicadas a continuación:

- a. Nombre de fantasía de la empresa. (veinte centímetros de alto).
- b. Nombre real de la empresa (diez centímetros de alto).
- c. Teléfono de contacto (cinco centímetros de Alto).
- d. La leyenda "Transporte de Residuos Peligrosos" (diez centímetros de alto).
- e. Placas con ID de Clasificación de Riesgo y Cartelería Romboidal correspondiente.
- f. Tara y Peso máximo (cinco centímetros de alto).

Art. 19.- VERIFICACIÓN TÉCNICA VISUAL. Establecer que para la habilitación de cualquier unidad motora y/o remolcable de Residuos Peligrosos, deberá ser presentado ante la Secretaría de Ambiente para la verificación técnico visual, a ser efectuada por parte del personal del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, debiéndose cumplimentar con las observaciones que se le indiquen en virtud de la inspección realizada, en los tiempos y plazos exigidos.

Art. 20.- HABILITACIÓN. Toda unidad de transporte de Residuos Peligrosos deberá cumplir, para su habilitación, con las pautas que se describen a continuación.

- a. Poseer matafuego, balizas portátiles y luces reglamentarias y en buen estado de funcionamiento, Cédula de Identificación Vehicular.
- b. Dos pares de calzas para las ruedas del vehículo.

- c. Documentación del chofer: Licencia de Conducir, CNRT, ART y tarjeta azul y/o autorización notarial para conducir de la empresa que lo autorice a la conducción de la unidad.
- d. Copia del Plan de Contingencias en el vehículo y conocimiento del mismo por parte del chofer.
- e. Libro de Accidentes.
- f. Elementos de Protección Personal (EPP) y de limpieza para el manejo de Residuos Peligrosos.
- g. Elementos absorbentes para contención y/o inertización correspondiente a la categoría de Residuos Peligrosos a transportar.
- h. Bandas perimetrales retroreflectivas.

Art. 21.- DOCUMENTACIÓN. Toda documentación presentada deberá ser certificada por autoridad competente, ya sea escribano, juez de paz o policía, o bien acompañar original con copia para su compulsa. La documentación que posea vencimiento deberá ser actualizada diez (10) días antes de que se produzca el vencimiento de la misma. El incumplimiento de ello, constituirá causal suficiente para proceder a la inhabilitación temporaria de la empresa en la autorización de Manifiestos de Carga de Residuos Peligrosos.

Art. 22.- GLOSARIO. A los efectos de la interpretación del Régimen de Transporte de Residuos Peligrosos en el territorio de la Provincia de Córdoba, se define:

- a. UNIDAD MOTORA: Vehículo de carga terrestre, provisto de tracción propia, destinado al transporte de residuos peligrosos y/o al arrastre de unidades remolcables.
- b. UNIDAD REMOLCABLE: Vehículo de carga terrestre, destinado al transporte de residuos peligrosos, que no posee tracción propia incorporada.
- c. SISTEMA DE COMUNICACIÓN. Se entenderá por sistema de comunicación a toda aquella tecnología por radio frecuencia o telefonía celular que permita la comunicación del chofer con la empresa transportista, con la autoridad de aplicación y/o fuerzas de respuesta a la emergencia y de seguridad.
- d. VERIFICACIÓN TÉCNICA VISUAL: es la constatación por parte del personal técnico del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, de las condiciones en la que se encuentran las unidades motoras y/o remolcables.

Art. 23.- APROBAR el Anexo I (*) de la presente Resolución, referido al Cuadro de Referencia de Incompatibilidades de Cargas para el Transporte de Residuos Peligrosos, el que tendrá carácter exclusivamente indicativo.

Art. 24.- ESTABLECER un plazo de noventa (90) días para la adecuación de las empresas transportistas al presente régimen, plazo que comenzará a regir con la emisión de la presente resolución.

Art. 25.- Comuníquese, etc.

Costa.

Nota: Anexo I (*) omitida su publicación en el Boletín Oficial.

